

bitrario de la autoridad, evitando todo atropellamiento en la aprehensión de los habitantes de la República, en el cateo de sus casas, registro de sus papeles y secuestro de sus bienes, y esto, en lo tocante al ramo judicial, sólo en *los casos criminales* en que se trata de capturar á un delincuente, ó evitar un delito, ó procurarse sus pruebas, ó recobrar los objetos robados, ó asegurar los que son materia ó instrumento del delito. La parte final del artículo, complementaria del pensamiento que contiene la primera [tanto que aquella pone una excepción al principio consagrado en ésta, al hablar de la *aprehensión del delincuente y sus cómplices*] es la mejor prueba de que ese artículo, no porque habla de *posesiones* se puede referir á los procedimientos civiles.

Si fuera de los casos criminales en que es lícito proceder á la aprehensión del presunto delincuente, se atenta contra la libertad personal, no es este artículo sino otros los que la garantizan: el 2.º que abolió la esclavitud; el 5.º que ordena que nadie pueda ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento; el 17 que prohíbe la prisión por deudas y sobre todo el 18 que proclama el fecundo principio de que "sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal." La leva misma, el ataque más brutal á la libertad del hombre, no está condenada por aquel artículo, sino por el que exige equidad y proporción en la distribución de los servicios públicos. En medio del abuso que del amparo se ha hecho, no ha llegado á mi noticia que alguna vez se pidiera contra la diligencia precautoria de secuestro dictado á petición del acreedor, que teme que su deudor oculte sus bienes, ni contra el embargo ejecutado á consecuencia del auto de *exequendo*, alegándose que esas *molestias en las posesiones* carecen de fundamento por algún motivo que siempre puede alegar el que no quiere pagar sus deudas. La más amplia y liberal interpretación de aquel artículo apenas puede llegar á comprender en sus preceptos á la competencia que se ha llamado constitucional.

No es esta la oportunidad de estudiar el precepto de que trato en sus variadas y múltiples aplicaciones á los actos de las autoridades administrativas: para mi actual propósito, basta el determinar su sentido, fijando su inteligencia respecto de los procedimientos de las judiciales. En mi sentir, lo repito, él se refiere á los casos criminales en que se trata de aprehender la persona de un acusado, de prevenir un delito ó de proporcionarse sus pruebas.

Cuando expreso alguna opinión sobre un punto difícil de nuestro derecho constitucional, desconfiando siempre de mis fuerzas, procuro apoyarla en autoridades que la hagan respetable. Y cuando no encuentro en nuestra jurisprudencia sino contradicción en las ejecutorias y diversidad de pareceres en la doctrina de nuestros jurisconsultos, busco precedentes en la del país cuya constitución hemos copiado. Permítaseme, pues, invocar las doctrinas norteamericanas que apoyan la opinión que acabo de manifestar. Exponiendo Bump la interpretación constitucional que los tribunales de su país han dado á la enmienda cuarta de la Constitución [y ya

sabemos que nuestro artículo 16 se quiso tomar de esa enmienda que en un principio se tradujo casi literalmente), dice que el precepto que garantiza el derecho de seguridad en las personas, casas, papeles y efectos ó posesiones, *se aplica solamente á los casos criminales*. (1) Bastaría referirse á la ejecutoria que aquel autor cita, y ejecutoria que definió este punto en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, para comprender que no es lógico en México deducir del mismo principio una consecuencia contraria.

Pero puedo aún invocar otras doctrinas norteamericanas que son decisivas en el punto que examino. Lejos de extender lo dispuesto en la enmienda citada á los negocios civiles, ellas le imponen restricciones aún en los criminales, y restricciones que nuestro amparo no reconoce. En aquel país el habeas corpus no es procedente en los procesos legales para el efecto de corregir los errores ó irregularidades de otros jueces ó tribunales: cuando el detenido está bajo la jurisdicción del juez competente, él no puede usar del habeas corpus, sino de la apelación ó del writ of error para obtener reparación de los abusos que su juez pueda cometer, porque aquel recurso, dicen los norteamericanos, no fué instituido para entorpecer el curso de la justicia, ni para invadir ajena jurisdicción, y se prostituiría si á esos fines sirviese. (2) Se vería, pues, en los Estados Unidos con verdadera sorpresa que en nombre de la enmienda cuarta de su Constitución se pretendiera nulificar un proceso criminal, é invocarla en asuntos civiles parecería un verdadero absurdo.

Nuestro amparo que nunca invade jurisdicción ajena, siendo este uno de los motivos que lo hacen superior al habeas corpus; nuestro amparo, que aún en los procesos criminales tiene cabida, cuando en el procedimiento se viola alguna garantía individual; nuestro amparo que ha evitado así esos dos escollos que no ha logrado salvar la jurisprudencia norteamericana, no sólo se pondría en contradicción con las doctrinas de ésta sobre la inteligencia del precepto constitucional de donde el nuestro fué tomado, sino que si aplicara el artículo 16 á toda causa civil y aún criminal en que no hubiera violación de garantía, y, si, sólo falta de fundamento legal en alguno de sus procedimientos por equivocación en la cita de una ley, error en su interpretación ó aún abuso en su aplicación, de absurdo degeneraría en monstruoso, porque monstruosa es una institución que, so pretexto de averiguar si todos y cada uno de los procedimientos de las autoridades están ó no bien fundadas, usurpa las atribuciones de todas y hace un verdadero caos en la

1 This provision applies to criminal cases only. -Bump. Notes of constitutional decisions, pág. 344.

2 The habeas corpus act certainly confers no such power (el de revisar los actos de los otros tribunales). Its object was to secure the citizen from illegal and arbitrary imprisonment and the wildest speculation; have never yet carried it so far as to subvert all law and order. -Hurd. On habeas corpus, 337.

administración de justicia. (1) No, ni aún en nombre de la interpretación liberal, el texto que habla sólo del procedimiento en la aprehensión de las personas, cateo de las casas, registro de papeles y secuestro de posesiones, se puede extender y aplicar á toda clase de procedimientos: intentar hacerlo para remediar la injusticia de que estos puedan estar afectados, es olvidar que la misión del amparo es juzgar, no de los actos injustos sino sólo de los *anticonstitucionales* de las autoridades; es exponer á los tribunales federales á cometer más injusticias que las que se pretenden corregir, puesto que ellos no pueden tener todos los datos con que proceden los jueces civiles.

Interpretando el artículo 16 he llegado por diverso camino á la conclusión que han consagrado incontables ejecutorias que han fijado ya el sentido del artículo 14, á saber: no procede el amparo en los juicios civiles por inexacta aplicación, por la violación misma de la ley, sin que valga alegar que los autos y sentencias de los jueces, sus *mandamientos*, son del todo *infundados* por no estar apoyados en la ley, por violarla. Esos artículos cuyos preceptos no son contrarios sino concordantes, sostienen de acuerdo esa extrema conclusión que echa por tierra al único fundamento constitucional en que el inferior ha creído apoyar su sentencia.

V

La última de las cuestiones que he ofrecido examinar, está ya resuelta por las doctrinas que he tenido necesidad de invocar en mis anteriores demostraciones. ¿Cabe el amparo contra los actos arbitrarios de los jueces por el mero hecho de no tener ellos remedio ni correctivo eficaz en la ley común, aunque tales actos no quebranten precepto alguno de la Constitución? No, de seguro, porque el amparo no es un recurso común que entre subsidiariamente á cubrir la falta de otro cuando no exista ó no proceda; no, de seguro, porque el amparo no tiene por fin corregir cuantas injusticias cometan las autoridades, haya ó no recurso contra ellas, sino sólo prevenir las infracciones constitucionales; no, de seguro, porque esta Corte no tiene poderes ilimitados, patriarcales, para obligar á todas las autoridades á cumplir con sus deberes, para revisar todos sus actos, para corregir todos sus errores, ni aún cuando no haya otra autoridad que lo haga, sino que está sólo investida de facultades limitadas, y la Constitución no le da la de corregir ni los errores de los alcaldes cuando administran mal la justicia, y sus fallos causan ejecutoria. Para los que han creído que el amparo es

1 En el *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus* he tratado de esta materia con más extensión.---Véanse las págs. 288 y siguientes.

el remedio universal de todas las injusticias, para los que imaginan que él ha puesto bajo la tutela de la Corte á todas las autoridades y funcionarios de la República, esos asertos serán tal vez motivo de extrañeza; pero para quien quiera estudiar nuestro derecho constitucional á la luz de principios científicos y sin preocupación preconcebida, ellos expresan verdades que no se pueden poner en duda.

Sencillas y breves consideraciones afirman estas verdades con relación al punto que me ocupa. Si por no haber recurso legal común [apelación, súplica, revisión, nulidad] contra un acto calificado de arbitrario por el interesado, debiera luego abrirse el juicio de amparo para averiguar si en realidad existe la injusticia que motiva el recurso, éste tendría que darse de pleno derecho no sólo contra los fallos de los alcaldes, sino contra las ejecutorias de los tribunales todos de la República: bastaría que la parte vencida en juicio se quejara de la arbitrariedad de una de estas ejecutorias para que los jueces federales oyeran y decidieran esa queja. Permítase que el amparo tanto pudiera hacer, tratándose de aquellos fallos, y la fuerza de la lógica nos impondrá luego como principio que no se puede desconocer, el que ese recurso se extiende hasta estas sentencias. Si la procedencia del amparo depende de que exista *un acto arbitrario* contra el que no haya recurso, la doctrina que eso enseña, comprende á todas las ejecutorias, quien quiera que sea la autoridad que las pronuncie. Y todo el que no desconozca los respetos que se deben á la *res judicata*, tiene que condenar esa doctrina que desquiciaría el orden social; y nadie que no se rebelara contra las leyes de la lógica, podrá negar que el principio que es falso y subversivo, aplicado á las ejecutorias de los tribunales supremos, lo es también tratándose de los fallos de los alcaldes.

Pretender que el amparo surta los efectos de un recurso común, como la apelación, es desconocer la naturaleza de ambos, es confundir los principios, es hacer monstruosa mezcla del derecho constitucional y del civil. El amparo no juzga más que de la *inconstitucionalidad* de las leyes ó actos de las autoridades, y el recurso común sólo tiene la misión de corregir las *injusticias* que los jueces puedan cometer. Querer que el primero á estos fines sirva, es lo mismo que intentar que el segundo aquel objeto llene. Y esto es por completo absurdo. Es necesario repetirlo para desarmar una preocupación funesta: el amparo no está instituido para corregir y enmendar cuantas injusticias se cometan en todo el país, porque prescindiendo de otras consideraciones, tal institución sería imposible. Y si ella hubiera de vivir siquiera con la vida trabajosa que llevan las instituciones que contrarian las exigencias de la razón, lejos de ser el remedio de todas esas injusticias, no conseguiría más que obligar á los tribunales federales á cometerlas mayores que las que se tratan de remediar.

Este mismo negocio que nos ocupa puede ser una de las pruebas de esta verdad, y es necesario evidenciarla para convencer á aquella preocupación de su error. Confesando, como es de justicia,

que la sentencia que revisamos es una de las más bien razonadas que conozco entre las que en nombre del amparo han fallado cuestiones meramente civiles, puedo hacer un ligero análisis de ella que descubra cuántas injusticias ha sido preciso cometer, para enmendar una sola que se atribuye al alcalde de Morelia. Y haciéndolo así, no tengo necesidad de advertir que si desciendo del terreno constitucional al civil, no es porque me crea competente en mi carácter de juez federal para resolver cuestiones de aquella clase, sino sólo para comprobar con este mismo caso las iniquidades que de la mejor fe se pueden cometer, convirtiendo el amparo en apelación, resolviendo litigios civiles por medio del recurso constitucional.

Dice el fallo del inferior en su primer considerando que "la propiedad de Cortés en el terreno que es materia de este juicio, está bien justificada con el documento que acompañó á su queja" (la escritura de venta hecha por Domínguez á Cortés en 2 de Abril de 1880). Si no se han olvidado los hechos de que al principio hice mención, se tendrá presente que ese terreno estaba en litigio cuando tal venta se celebró, litigio que falló el alcalde en favor de Rodríguez en 23 de Diciembre de 1880.—Haber, pues, el juez federal asentado aquel considerando, equivale á haber resuelto cuando menos estas cuestiones meramente civiles: 1.ª La venta del terreno litigioso hecha á Cortés no sólo es válida, sino que escluye todo otro derecho en ese terreno: 2.ª Es nulo el fallo del alcalde que declaró que el terreno es de Rodríguez: 3.ª No es necesario citar ni oír á éste, no ya para despojarlo de una propiedad que le dió esa ejecutoria; pero ni aún siquiera para juzgar de la preferencia de derechos que alega tener sobre Domínguez. Y aseverar todo esto, es no sólo cometer la misma *injusticia* que en el amparo se trató de corregir (la falta de defensa), sino otras más que las leyes civiles no consienten.

Nadie ignora que es nula la venta de cosa ajena y que la de cosa litigiosa, si bien no está en ese caso, deja sobre el vendedor ciertas responsabilidades que pueden asumir hasta un carácter criminal. ¿Con qué facultades, con qué datos pudiera esta Corte declarar simplemente que Cortés compró bien, que adquirió la propiedad del terreno, sin siquiera dejar á salvo los derechos de Rodríguez? . . . Este punto se reagrava sabiendo, como sabemos, que una ejecutoria había con anterioridad hecho una declaración contraria. ¿Con qué facultades, con qué datos, vuelvo á preguntar, esta Corte pasarla sobre esa ejecutoria para mantener la propiedad de Cortés en el terreno, desconociendo todo derecho en Rodríguez? Si de facultades no se quiere hablar, no se puede prescindir de los datos indispensables para juzgar con conocimiento de causa. En el expediente no existe más que el testimonio de la ejecutoria; pero no se conocen los alegatos, las pruebas de los litigantes Domínguez y Rodríguez sosteniendo sus contrarias pretensiones. ¿Y no es una iniquidad sin nombre, dar por probada la propiedad de Cortés, porque exhibe una escritura de venta sobre la que se presentan

cuestiones que no se puede juzgar por falta de datos, y no considerar la de Rodríguez que la apoya en una ejecutoria?

Pero en donde la sentencia del inferior es más vulnerable, es en la cuestión de audiencia y defensa, en el fundamento capital en que ella descansa. ¿A Cortés se le ampara, porque no fué citado, ni oído, ni vencido en juicio, y á Rodríguez se le priva de una propiedad que le da una ejecutoria sin citarlo, oírlo ni vencerlo en juicio! ¿Puede darse mayor contradicción? ¿Es el remedio de una injusticia en el procedimiento civil, cometer otra igual en la vía de amparo? ¿Se protege una *garantía* en favor de una persona, violándola en perjuicio de otra?

Pero no es esto todo: la controversia que se trae á esta Corte por la vía de amparo, se llevó ante el juez ordinario de Morelia en forma de interdicto, pretendiendo Cortés la posesión de que fué despojado por el alcalde. Ese juez en su fallo, que condenó á Cortés hasta en el pago de costas, dice en sus considerandos que "en el juicio entre Domínguez y Rodríguez no podía ser citado Cortés porque ni el actor ni el juez sabían que Domínguez le hubiera enajenado los terrenos: que si ese juicio tiene ó no vicios sustanciales, no puede fundarse en ellos una acción, mientras no se declare por autoridad competente que los tiene: que el actor funda su acción en el hecho que supone probado de que el juicio citado tuvo efectivamente vicios sustanciales, lo cual no está decidido, ni es en este interdicto donde debe fallarse sobre el particular." Si esto dijo la justicia ordinaria, la competente para resolver litigios civiles, como la federal, incompetente en estos, ¿podría decidir lo contrario, sin tener siquiera los datos necesarios para juzgar de los derechos disputados? ¿Cómo concedería un amparo contra el fallo del alcalde por el mero hecho de no haber recursos contra él, cuando ya sabemos que se empleó el interdicto para dejarlo sin efecto? ¿Es acaso el amparo el medio de eternizar los pleitos, y el recurso que entra subsidiariamente á mantenerlos, después que se han agotado cuantos pueden dar las leyes civiles.

No quiero hablar de las de Partida que cita en su apoyo el inferior, ni considerar si hubo ó no tiempo para interponer la tercera, ni aún siquiera profundizar los puntos que muy ligeramente he tocado. A los jueces ordinarios y no á mí, magistrado federal, corresponde hacer justicia, resolviendo el conflicto de derechos que se presenta en este caso, determinando qué se hace cuando se vende como propia una cosa que una ejecutoria declara después ajena. Las muy superficiales indicaciones que me he permitido hacer bajo este punto de vista, bastan al objeto que me las inspira: probar que cuando en la vía de amparo se quiere dirimir una controversia civil, se pueden cometer más iniquidades que las que se trata de remediar.

VI.

Tengo ya que concluir sin haber agotado ni con mucho las graves cuestiones á que este juicio da lugar. Temo haber abusado de la benevolencia con que este Tribunal se digna escucharme, y no puedo traspasar el límite que me imponen los respetos que le debo. Si tanto me he extendido dilucidando las difícilísimas materias de que he tratado, no ha sido sólo con el fin de fundar el voto que daré negando este amparo, sino también con el propósito de fijar ciertos principios de nuestra jurisprudencia constitucional que no pueden más permanecer en duda. ¿Habré logrado hacer ver que no son objeto del amparo ni las teorías del derecho natural, en nombre del artículo 1.º, ni las disposiciones de las leyes civiles, según el precepto del artículo 16, sino sólo las garantías que otorga la Constitución? ¿Habré conseguido desarmar á la preocupación fatal para el prestigio de las instituciones y contraria á la misma idea liberal, preocupación que crece que está en el espíritu de aquellas, que entra en las tendencias progresistas de ésta el extender, el ampliar el amparo, hasta donde lo repugnan no sólo los fines del Constituyente, sino la razón de la institución misma? Si tanto mis demostraciones han alcanzado, si he podido convencer de que ese recurso no es el remedio de todas las injusticias, ni la autorización para invadir atribuciones ajenas; sino que tiene un límite que le marcan la razón y la ley, premio sobrado de mi trabajo será el reconocimiento que se haga de esas verdades. Pero si mi insuficiencia no me hubiere dejado llegar hasta obtener ese resultado, séame lícito, para que el Tribunal me perdone el haber ocupado por tanto tiempo su respetable atención, invocar el deber que tengo de contribuir con mis escasas fuerzas á ilustrar los principios en que nuestro derecho constitucional está basado.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

“México, 4 de Junio de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Michoacán por Celestino Cortés, contra los actos del alcalde 4.º municipal de Morelia, que puso en posesión de un terreno de la propiedad del quejoso á Fran-

cisco Rodríguez, sin ser aquel citado, oído y vencido en juicio, por lo que cree violadas en su persona las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitución.

Visto el fallo del Juez tercer suplente de Distrito, fecha 17 de Febrero del corriente año, que concedió el amparo solicitado; y resultando, en cuanto á los hechos: que la autoridad responsable refiere los siguientes, los cuales no han sido contradichos por el quejoso, á saber: que el 5 de Noviembre de 1878 Francisco Rodríguez demandó ante el Juez 2.º menor de la capital á Magdaleno Domínguez la entrega de un terreno de la propiedad del demandante, ubicado en el cerro del Aguila, valioso en cincuenta pesos, acompañando un documento en que consta que dicho terreno le fué adjudicado por la Prefectura del Centro el 1.º de Julio de.... 1874, conforme á las leyes de la materia: que dada cuenta de la demanda á la parte contraria, ésta opuso la excepción de declinatoria sosteniendo que el Juez de 1.ª instancia era el competente para conocer del juicio promovido: que sustanciado el incidente se falló en contra de Domínguez, previniéndole que contestara á la demanda, lo que no verificó por haber fallecido: que por tal motivo se decretó, á petición del actor, se notificará á los herederos de Domínguez nombrasen un representante común para la continuación del juicio, apercibidos que de no verificarlo lo haría el Juzgado en rebeldía: que notificados, no se presentaron, por lo cual se nombró su representante al C. Luis Espinosa, quien impuesto de la demanda, expresó que nada tenía que oponer por constarle que Rodríguez era el dueño del terreno en cuestión; y por último, que por no haber puntos de hecho que esclarecer, se citó para sentencia, la que fué pronunciada el 22 de Diciembre último, condenando á los herederos de Domínguez á que devuelvan á Rodríguez el terreno reclamado, como lo comprueba el testimonio respectivo que adjunta, lo que ameritó la posesión que dió al que obtuvo; que además consta de fojas 3 á 5 de estos autos, que pendiente dicho juicio sobre preferencia de derechos entre Rodríguez y Domínguez, este último, sin conocimiento de aquel, vendió el 2 de Abril de.... 1880 el terreno de que se trata á Celestino Cortés, quien por una parte, fundado en ese título, instauró el interdicto de despojo, cuyo fallo le fué adverso (documento anexo al informe recibido en 11 de Abril último), y por otra haciendo valer el mismo título, ha promovido el presente juicio de amparo, alegando que se violó en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución, porque el mandamiento en virtud del que fué molestado en sus posesiones, lejos de haber sido motivado legalmente, está reprobado por diversas leyes que consagran el principio de equidad natural, según el que nadie puede ser privado de sus derechos sin audiencia ni defensa.

Considerando: 1.º Que aunque hoy no se trata de sostener la doctrina condenada por multitud de ejecutorias de esta Suprema Corte, sobre que cabe el amparo por la inexacta aplicación de la ley, sino sobre que al quebrantarla un juez que comete una injusticia, no funda ni motiva la causa legal de su procedimiento, é in-

fringe así el artículo 16 constitucional; sin embargo, luego se comprende que esta argumentación, aunque diversa en la forma, es en el fondo la misma de que se ha hecho uso tratando de dar un latísimo sentido al artículo 14 de la ley fundamental, para que así todos los derechos que da la ley civil fueran protegidos por el recurso que establece la Constitución para afianzar sólo las garantías individuales otorgadas en ella; porque es visto que todas las razones que contra esa doctrina se hicieron valer cuando se invocaba el artículo 14, las mismas militan también para desecharla cuando se invoca el artículo 16, pues tan infundado es decir que el amparo procede contra la inexacta aplicación de la ley civil, contra su infracción misma, como que cabe contra la falta de fundamento legal de un procedimiento por infracción ó mala aplicación de esa ley, ó sea contra los errores y abusos de los jueces respecto de la aplicación de las leyes civiles:

Considerando: 2.º Que aunque el artículo 16 tiene por objeto garantizar la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de todo acto arbitrario de la autoridad, cuando se trata de aprehender un delincuente, prevenir un delito, ó procurarse sus pruebas, capturar los objetos robados ó los que son materia ó instrumento de un delito, áun extendiendo sus preceptos á casos que no sean criminales y en que se trate sólo de la arbitrariedad de un juez fuera de juicio, es seguro que él no puede aplicarse al procedimiento de ese juez en un juicio civil seguido á petición de parte y conforme á los trámites legales, porque en tal caso el error, abuso ó delito de ese juez, es sólo la infracción de una ley civil y no la violación de la fundamental, no pudiendo nunca llegar el artículo 16 á ser la garantía de todos los derechos civiles como lo ha resuelto esta Corte tratándose del artículo 14:

Considerando: 3.º Que el dar á los artículos 1.º y 16 la amplísima interpretación que han recibido en la sentencia del inferior, y el conceder amparo por falta de audiencia en un juicio civil por violarse con esa falta un principio de equidad natural y no fundarse la causa legal del procedimiento, hace incurrir necesariamente en la contradicción que en esa sentencia se nota, de juzgar sin audiencia al tercer perjudicado en el amparo; y si se sostiene que esa audiencia es garantía individual, no se puede, en el juicio mismo en que se trata de hacerla respetar, violarla, como en el presente ha sucedido no citando ni oyendo á Rodríguez:

Considerando: 4.º Que el artículo 27 de la Constitución protege la propiedad de la ocupación y expropiación forzada, pero no debe extenderse al despojo judicial ó á la usurpación autorizada, contra los que hay remedios en las leyes civiles:

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se revoca el mencionado fallo del Juez de Distrito; y en consecuencia se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Celestino Cortés contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia

certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José M. Bautista.*—*J. M. Vazquez Palacios.*—*Juan M. Vazquez.*—*M. Contreras.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa*, secretario.

CAPILLA ALFONSO MARÍA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.